

suras administrativas a que se refiere este artículo."

"ARTICULO 82.—.....

I.—.....

II.—En los estatutos sociales deberá indicarse que:

a) En la realización de su objeto, la sociedad deberá ajustarse a lo previsto en la presente Ley y a las demás disposiciones aplicables; y

b) Las acciones representativas del capital de la sociedad sólo podrán transmitirse previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México.

III y IV.—....."

"ARTICULO 83.—.....

I.—.....

II.—Los informes señalados en la fracción III del artículo 84 de esta Ley, con objeto de evaluar la capacidad técnica y la solvencia moral de las personas en quienes vaya a recaer la administración de la sociedad; y

III.—Billete de depósito en moneda nacional, igual al diez por ciento del capital mínimo exigido para operar según señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de acuerdo con esta Ley, expedido por institución de crédito que establezca la misma a favor de la propia Secretaría. Dicho depósito será reintegrado cuando se demuestre haber constituido la sociedad autorizada, cuando se niegue la autorización solicitada o cuando exista desistimiento por parte de los interesados, pero se aplicará al fisco federal en caso de que no se constituya la sociedad dentro de los seis meses siguientes a la fecha de autorización."

"ARTICULO 84.—Las casas de cambio deberán ajustarse a lo siguiente:

I.—.....

II.—.....

III.—Deberán obtener la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien la otorgará o denegará oyendo la opinión del Banco de México, respecto de las designaciones de las personas que vayan a fungir como administradores de la sociedad, mismo que deberán representarlas en sus relaciones con dicha Secretaría y demás autoridades. En caso de que los administradores fueren sustituidos, deberá recabarse, asimismo, la citada autorización para los nuevos administradores.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el nombre, nacionalidad y antecedentes sobre la capacidad técnica y solvencia moral de los administradores.

Previamente al inicio de sus funciones, los administradores deberán garantizar su manejo mediante fianza expedida por institución concesionada, con las características que, mediante

reglas de carácter general, determine el Banco de México;

IV.—Deberán obtener la previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su escritura constitutiva y cualquier modificación a la misma, la transmisión de acciones, el establecimiento y cambio de ubicación del domicilio, así como el establecimiento, apertura, cambio de ubicación o clausura de sucursales de atención al público y del local donde realicen operaciones. La dependencia citada resolverá las solicitudes que le presenten las casas de cambio, previa opinión del Banco de México;

V.—Sus operaciones con divisas, oro y plata, deberán ajustarse a las disposiciones de carácter general que al efecto establezca el Banco de México.

A petición del Banco de México, las casas de cambio estarán obligadas a darle a conocer, ^{qu} posiciones de divisa, incluyendo oro y plata; y a transferirle sus activos en esos efectos, que tengan en exceso de sus obligaciones en los mismos. La transferencia se hará al precio a que se hayan cotizado en el mercado las divisas, en la fecha en que el Banco de México dicte el acuerdo respectivo; y

VI.—Proporcionarán a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros sus estados de contabilidad, información financiera y toda la relacionada con su giro, en la forma y términos que la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público señale mediante reglas de carácter general."

"ARTICULO 87.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo al Banco de México y a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y previa audiencia de la sociedad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización a que se refiere este capítulo, en los siguientes casos:

I.—..... ^{SU}

II.—.....

III.—Si efectúa operaciones en contravención a lo dispuesto por esta Ley, a políticas dictadas en materia cambiaria por las autoridades competentes o, en general, a sanas prácticas cambiarias;

IV.—.....

V.—.....

VI.—Si la sociedad no realiza las funciones, ni lleva a cabo las operaciones para las que fue autorizada, transcurrido el plazo a que se refiere la fracción III del Artículo 83 de esta Ley;

VII.—Si sus administradores han intervenido en operaciones que infrinjan las disposiciones financieras y cambiarias; y

VIII.—En cualquier otro establecido por la Ley.

La declaración de revocación se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en la misma sección en la que conste la

constitución de la sociedad, previa orden de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, incapacitará a la sociedad para realizar sus operaciones a partir de la fecha en que se notifique la revocación, y pondrá en estado de liquidación a la sociedad. La liquidación se practicará de conformidad con lo establecido por la Ley General de Sociedades Mercantiles o, para el caso de quiebra, por la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos."

"ARTICULO 95.—Para proceder penalmente por los delitos previstos en los artículos 96, 97, 98, 99, 100 y 101 de esta ley, será necesario que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule petición, previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros."

"ARTICULO 101.—Serán sancionadas con pena de prisión de uno a tres años, las personas que lleven a cabo operaciones de las reservadas para las casas de cambio, sin contar con las autorizaciones a que se refiere el artículo 81 de esta ley."

TRANSITORIO

UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., a 17 de diciembre de 1986.—
Dip. Reyes Rodolfo Flores Z., Presidente.—Sen. Gonzalo Martínez Corbalá, Presidente.—Dip. Eliseo Rodríguez Ramírez, Secretario.—Sen. Héctor Vázquez Paredes, Secretario.—Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.—Rúbrica.

—OUO—

DECRETO que autoriza la emisión de las monedas de plata conmemorativas del XXV Aniversario del Fondo Mundial para la Conservación de la Vida Silvestre.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE AUTORIZA LA EMISION DE LAS MONEDAS DE PLATA CONMEMORATIVAS DEL XXV ANIVERSARIO DEL FONDO MUNDIAL PARA LA CONSERVACION DE LA VIDA SILVESTRE

ARTICULO PRIMERO.—Se autoriza la emisión de monedas de plata con valor nominal de Cien Pesos, conmemorativa del XXV Aniversario del Fondo Mundial para la Conservación de la Vida Silvestre, de acuerdo con el inciso c) del artículo 2o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO SEGUNDO.—Las características de la moneda a que se refiere el párrafo anterior serán las siguientes:

Valor: Cien Pesos.

Diámetro: 38.0 mm (treinta y ocho milímetros).

Ley: 0.720 (setecientos veinte milésimos) de plata.

Metal de liga: 0.280 (doscientos ochenta milésimos) de cobre.

Peso: 31.103 g. (treinta y un gramos ciento tres miligramos).

Contenido: 22.394 g. (veintidós gramos, trescientos noventa y cuatro miligramos) de plata pura.

Tolerancia en ley: 0.005 (cinco milésimos) en más o en menos.

Tolerancia en peso: Por unidad: 0.263 g. (doscientos sesenta y tres miligramos); por conjunto de mil piezas: 5.181 g. (cinco gramos, ciento ochenta y un miligramos), ambas en más o en menos.

Canto: Liso.

Anverso: Al centro el Escudo Nacional en relieve escultórico con la leyenda en el exergo "Estados Unidos Mexicanos". El marco liso con gráfila en forma de puntos.

Reverso: Empezando en la parte superior ligeramente desfasada hacia la derecha, siguiendo el contorno del marco, hasta ubicarse en la parte media del lado derecho, diez mariposas monarca en tamaños crecientes; al centro ligeramente desfasada hacia la izquierda en doble renglón para leerse en dirección horizontal la leyenda "Mariposa Monarca" y arriba de ésta en el campo superior izquierdo ligeramente desfasada hacia la derecha la leyenda "Plata .720" también en doble renglón para leerse en dirección horizontal; en el campo superior derecho en conjunto para leerse en dirección horizontal el signo de pesos "\$" y a continuación el número "100", arriba de éste desfasado hacia la derecha el año de acuñación; en la parte media derecha el símbolo de la Casa de Moneda "M"; el marco liso.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de